

RESOLUCION N° 5 - JUNTA ELECTORAL PARTIDO BLOQUISTA. San Juan, 23 de febrero de 2024. VISTO
Y CONSIDERANDO:-----

Que corresponde tratar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el Apoderado de la Lista N° 23 "La Reforma – Unidad", Dr Alfredo Nardi, que fue presentado mediante presentación ingresada el 21/02/2024 a las 20:30 horas, contra la Resolución N° 3 de ésta Junta Electoral de fecha 20/02/2024, que fue notificada mediante notificación electrónica en el Grupo Informativo de WhatsApp de la Junta Electoral ese mismo día a las 20:50 horas. Recurso del que, habiendo sido interpuesto en tiempo y forma, se ordenó su traslado el día 21/02/2024 por Resolución N° 4, la que fue notificada a las 21:24 horas del mismo día. Traslado que fue contestado en tiempo y forma, por el Apoderado de la Lista N° 22 "Bravo Conducción" Dr. César Porto Maradona el día 22/02/2024 mediante presentación electrónica ingresada al mail oficial de la Junta Electoral a las 17:38 horas, escrito que se imprime y agrega a las presentes actuaciones.-----

Que, conforme lo manifestado corresponde el tratamiento y resolución del planteo articulado por el Apoderado Dr. Alfredo Nardi. Entrando en el análisis del mismo, según el recurrente tiene por objeto *"...recurrir la Resolución N° 3 de la Junta Electoral Partidaria por adolecer de la exigencia de control previo de la Junta en los términos del art. 9 del reglamento interno y de la Carta Orgánica Partidaria."* Dejando planteado en subsidio la apelación *"... en los términos de la Ley 23.298..."* lo que solicita se tenga presente.-----

Funda su pretensión recursiva en la *"Inexistencia de lista por falta de cumplimiento de requisitos sustanciales"*, expresando seguidamente que *"... la lista 22 del Comité Central adolece de cuestiones de índole sustancial y otras de índole formal que invalidan la misma y es por ella que se solicita a la Junta que se reconsidere la resolución N° 3..."*. Manifiesta el recurrente que la lista N° 22 "Bravo Conducción" – Distrito Único o Comité Central no cumple con los requisitos de admisión de una lista y que por ello debió ser excluida del proceso por la Junta Electoral.-----



Seguidamente expresa los motivos por lo que dicha lista no cumple con los requisitos para su presentación y admisión en el presente proceso electoral. Manifestando que dicha lista no reúne el requisito de estar avalada por el 2% como mínimo del padrón de afiliados, fundando lo expresado en lo dispuesto por el artículo 50 de la Carta Orgánica Partidaria, y artículos 6 y 9 del reglamento interno electoral. Sosteniendo que dichas disposiciones establecen como requisito esencial para la postulación de candidaturas, el deber contar con los avales suficientes según las normativas referidas.-----

Afirma que la presentación de la Lista del Comité Central realizada por su Apoderado Dr. Cesar Porto Maradona "...debió ser avalada por no menos del 2 por ciento del padrón del distrito único, tal como lo establece el art. 6 del reglamento interno y sin embargo se presentó sin ningún aval, tal como consta en las planillas exhibidas por la Junta Electoral.". Sostiene que por ello, debió ésta Junta, rechazar sin más trámite la lista y excluirla del proceso de renovación de autoridades, por "falta de un requisito imprescindible para la validez de una lista como son los avales respectivos.". Continúa argumentando que "al ser un requisito excluyente no puede subsanarse en momento posterior al vencimiento de la presentación de listas...". Pone de manifiesto que la presentación de la Lista N° 22 del Comité Central se realizó de forma electrónica "... y acompañaron avales correspondientes a los Departamentos. De la simple lectura cada planilla expresa a que departamento avala. De la simple compulsión surge que no existen planillas de avales para el distrito único o Comité Central.". Agregando que: "Tanto el reglamento interno como la Carta Orgánica establecen que cada una de las listas se deben avalar por separado.".-----

Seguidamente, expresa el recurrente, que la Lista N° 22 del Comité Central ha sido presentada de manera incompleta: "... la lista debe presentarse completa en todas las candidaturas...". Y continúa diciendo: "Que de la lista del Comité Central N° 22 surge claramente que faltan lugares por completar -los tres últimos suplentes-. Una cosa es sustituir candidatos impugnados, dentro del periodo de impugnación previsto... y luego sustituirlos y otra cosa muy diferente es no presentar la lista completa.". Agregando en ese sentido que: "El hecho de no presentar la Lista completa la invalida para ser

oficializada porque no cumple con los requisitos que establece la doctrina electoral de presentar las listas completas y con los mínimos de avales.”-----

Continúa el recurrente expresando que hay 9 “dobles candidaturas” en la Lista N° 22 del Comité Central, por ser candidatos en dicha lista y a la vez ser candidatos en distintas listas de candidaturas departamentales, lo que según afirma: “... implica que por el corrimiento de lista quedarían aun mas faltantes de la conformación de la Lista, violando el principio de presentar lista completa.”-----

Por último, manifiesta el recurrente que la Lista N° 22 no ha cumplido con el requisito previsto por los artículos 3 y 7 del reglamento, en cuanto a la presentación de los archivos digitales editables, lo que invalida dichas listas para su oficialización. Concluye solicitando se haga lugar al recurso y por incumplimiento de requisitos formales y sustanciales la Lista del Comité Central N° 22 “Bravo Conducción” debe ser excluida de la exhibición y tenerse por no presentada, haciendo reservas de recurrir en apelación conf. lo dispuesto por el art. 32 de la Ley N° 23.298 y del Caso Federal previsto por el art. 14 de la Ley N° 48.-----

Ofrece el impugnante como pruebas las constancias documentales e informáticas que existen en la Junta de las presentaciones de listas, solicitando se tenga presente.-----

Contestando en tiempo y forma el traslado conferido, por el Apoderado de la Lista N° 22, Dr Cesar Porto Maradona, manifiesta en primer lugar que en el día de la fecha remitió archivo en formato Word editable a las 12:30 horas del día de la fecha, y expresa que reenvía el archivo Word, atento que “faltó en el mail anterior la lista de Capital-Centro.”. El que se certifica fu recibido en el mail de la Junta Electoral.-----

Continua expresando en su contestación: “Si bien no ha sido proveido el traslado del quejoso respecto a los avales, es una triste e inocua queja, dado que los afiliados de los departamentos avalan sus listas correspondientes, y los departamentos avalan la lista del central, que es distrito único...”, continúa

agregando: "...por ello es que solicito a los departamentos avales duplicados en dos fojas distintas, unas para el departamental y otras para el central, vea ud que difieren trazos y firmas no siendo idénticas copias enviadas, sino duplicados, cada aval firmó dos listas distintas, que se referenciaron por departamento su colaboración al central... No siendo copias ni el mismo aval, si las mismas personas que firman dos listas de avales distintas a distintas listas, departamental y distrito único."-----

Continúa afirmando el Dr. Porto Maradona que: "... a los fines de apurar la presentación se envió un archivo con avales de la lista Nº 22 BRAVO CONDUCCION solo con avales, que supera el 2% y más aún el mínimo que determina la CO del 1.". Concluyendo que debe rechazarse la impugnación por improcedente, por haber sido provista por la Junta Electoral, y por no tener fundamento alguno, solicitando el rechazo in limine, efectuando reservas de concurrir a la Justicia en caso de una resolución desfavorable.-----

Dicho esto, y habida cuenta que el recurrente ofrece como prueba las constancias documentales e informáticas que existen en la Junta de las presentaciones de listas, y el Dr. Porto Maradona solicita el cotejo, no ofreciendo más prueba, corresponde pasar al análisis para resolver el recurso sustanciado.-

Que el cronograma electoral en curso para el presente proceso de renovación de autoridades, estableció el "Registro o presentación de listas" cuyo vencimiento operó el día 19/02/2024, comenzando con la exhibición de listas al día siguiente 20/02/2024, que en ese plazo de menos de 24 horas debió procederse a completar diversas tareas a cargo de la Junta Electoral, que además del examen de las presentaciones de listas prevista por el art. 9 del Reglamento Interno, incluyen la digitalización de escritos, impresión de presentaciones digitales recibidas al correo oficial, procesamiento de notas ingresadas y preparación de los actos necesarios para la exhibición de listas. Motivo por el cual, ésta Junta Electoral advierte que dicho proceso de examen de la presentación de listas, ha sido realizado de acuerdo a las posibilidades materiales en razón del escaso tiempo disponible.-----

En síntesis los planteos esgrimidos por el recurrente para solicitar la reconsideración de lo resuelto por ésta Junta Electoral, y tener por no presentada a la Lista N° 22 del Comité Central y por ende revocar también su exhibición son tres, a saber: 1- Falta de avales correspondientes. 2- Lista incompleta y 3- Múltiples candidaturas.-----

1- Falta de avales correspondientes: Atento a lo manifestado por el recurrente y también lo contestado por el Apoderado de la Lista N° 22, resulta conducente para resolver la incidencia, el análisis y cotejo de los avales. Plantea el Dr. Nardi que la Lista N° 22 del Comité Central carece de avales suficientes conforme a la Carta Orgánica y Reglamento Electoral, lo cual constituye un requisito esencial para la presentación de candidatos, agrega que los avales corresponden a Departamentos y no al Comité Central. Mientras que el Dr. Porto Maradona, al contestar el traslado, expresa: *"que los afiliados de los departamentos avalan sus listas correspondientes, y los departamentos avalan la lista del central, que es distrito único..."* también agrega que se hizo firmar dos avales a los afiliados uno para el Central y otro para el departamento, siendo distintas las planillas presentadas.-----

Aquí corresponde detenerse en el análisis de la normativa aplicable al presente proceso electoral, en efecto la norma fundamental del Partido Bloquista es su Carta Orgánica Partidaria, la que establece en el segundo párrafo del art. 50 *"...se registrarán las listas de candidatos ante la Junta Electoral; ellas deberán ser avaladas por no menos del dos (2%) por ciento del número de afiliados inscriptos en el padrón respectivo..."* (el subrayado nos pertenece). Es decir, y sin lugar a dudas, que es requisito esencial para la registración o presentación de listas de candidatos, que los mismos cuenten con los avales suficientes según el padrón respectivo, lo que debe interpretarse como padrón departamental o provincial de acuerdo a la candidatura que se pretenda presentar.-----

Del mismo modo la Carta Orgánica Partidaria en su art. 49, establece las facultades de la Junta Electoral, enumerando en su inciso: c) *controlar el cumplimiento de las disposiciones de ésta Carta Orgánica en todo aquello que se refiere a actos comiciales internos, resolviendo en consecuencia; y en*

el inciso h) *Cumplir con las funciones asignadas por el régimen electoral nacional y provincial en vigencia.* Es en ejercicio de esas facultades, que la Junta Electoral por acta de reunión N° 1 de fecha 07/02/2024 aprobó el Reglamento Electoral, aplicable al presente proceso de renovación de autoridades partidarias. Dicho Reglamento Electoral, fue notificado a los Sres. Apoderados mediante notificación electrónica en el grupo informativo de WhatsApp, en fecha 09/02/2024, el que no habiendo sido cuestionado, se encuentra firme y largamente consentido. -----

El referido Reglamento Electoral en su artículo 6 dispone: *"Requisitos para ser candidato: Cualquier afiliado que cumpla con las exigencias de la carta orgánica y del presente Reglamento podrá integrar la lista de candidatos. Cada lista deberá contar con el aval de por lo menos el 2% del padrón correspondiente a cada departamento o al distrito único, el que correspondiere. Los avales podrán ser enviados por vía digital a la Junta, sin perjuicio de la presentación física de los mismos en el formulario que determine la Junta."* (el subrayado nos pertenece).-----

El aval es la suscripción garantizando la idoneidad de un candidato en forma particular. El avalista direcciona su voluntad precisamente, de garantizar la candidatura de una persona que se encuentra identificada de manera precisa y concreta en el formulario que suscribe. El razonamiento contrario implicaría una libertad y una informalidad que conduciría al traspaso de la voluntad del avalista lo cual está expresamente vedado en los principios electorales que informan nuestro derecho positivo. La circunstancia de pretender direccionar un avalista hacia alguien que expresamente no fue indicado por este, implica la transferencia de la voluntad expresa del firmante hacia un candidato del cual no tuvo la oportunidad de conocer en forma concreta. El derecho electoral no puede informarse por presunciones atento que se encuentra en juego precisamente el sistema democrático de gobierno. Si la presunción pudiese ser utilizada dentro del derecho electoral se echarían por tierra todos los principios que gobiernan esta materia y que forman la base del sistema republicano. Si bien la doctrina ha considerado como supremo el derecho a elegir y ser elegido, lo cierto es que este derecho, como el resto de los derechos contenidos en nuestra Carta Magna, son reglamentados por legislación de

inferior rango, conforme al artículo 14 de nuestra Constitución nacional, es decir conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.-----

Teniendo en cuenta la normativa aplicable enunciada, la Junta Electoral, procede a realizar el cotejo y examen de los avales acompañados con la presentación del apoderado Dr. Porto Maradona, de la Lista Nº 22 "Bravo Conducción" para la propuesta de candidatos a miembros titulares y suplentes del Comité Central. Resultando que los mismos fueron presentados en dos presentaciones electrónicas distintas, la primera de ella mediante un archivo formato PDF conteniendo imágenes de la lista de candidatos y 15 formularios de avales. Y el segundo archivo PDF conteniendo imágenes de 25 formularios más.-----

Del cotejo de dicha documentación, se observa que dichos avales corresponden a distintos departamentos: Albardón, Caucete, Rawson, etc. No perteneciendo dichos avales al "Comité Central" o "Distrito Unico". Y que los mismos obran en los formularios confeccionados por ésta Junta Electoral, que en su encabezado, textualmente dicen: AVALES PARTIDO BLOQUISTA – RENOVACION DE AUTORIDADES 2024 – 2028, para abajo decir: "Lista: _____" y abajo, "Distrito/Departamento: _____", en ambos casos la línea continua indica un campo que debe ser llenado para completar el formulario. Seguidamente se consignan los nombres, documentos y firmas de quienes avalan a las listas arriba mencionadas. Al consignar "Distrito/Departamento", permite avalar: al Distrito Unico o a un Departamento.-----

El Reglamento Electoral, al establecer en su art. 6 que: "Cualquier afiliado que cumpla con las exigencias de la carta orgánica y del presente Reglamento podrá integrar la lista de candidato", y que "deberá contar con el aval de por lo menos el 2% del padrón correspondiente a cada departamento o al distrito único, el que correspondiere". No deja lugar a dudas que las candidaturas de cada departamento y las del distrito único se deben avalar por separado, es decir específicamente. No le asiste razón al Dr. Porto Maradona al afirmar en su contestación que: "los afiliados de los

departamentos avalan sus listas correspondientes, y los departamentos avalan la lista del central, que es distrito único". Lo que evidencia un desconocimiento manifiesto de las disposiciones de la Carta Orgánica Partidaria y del Reglamento Electoral supra mencionadas.-----

Es por ello que a la luz de éstas prescripciones, que debe contestarse la pregunta: ¿Los avales de las listas departamentales, avalan las listas del Comité Central? La respuesta es negativa, no lo hacen. Cada departamento y el distrito único Comité Central deben avalarse de manera específica y separada. Esta respuesta no solo está dada por el claro análisis de la normativa, sino por el más básico sentido común: cuando un afiliado firma para avalar una candidatura que en su encabezado menciona la lista y el departamento a la que pertenece, no puede estar más que manifestando su intención de avalar a la lista de dicho departamento, y no al del distrito único. En contrario sensu y a modo de ejemplo, es inaceptable pretender que los afiliados que firmaron una planilla de avales que expresamente dice que corresponde al departamento Sarmiento, están en realidad avalando una lista del distrito único o Comité Central.-----

Por lo tanto los avales que expresamente consignan el departamento al cual están avalando los firmantes, no pueden ser considerados como avales a las candidaturas del Comité Central.-----

Sin perjuicio de lo expresado, y conforme lo solicitado por Dr. Porto Maradosna se procede al cotejo de los avales del primer archivo, los acompañados en la Lista del Comité Central: avales de Albardón fs. 4 a 8 del documento digital lucen idénticos a los presentados para avalar la lista departamental también presentada en PDF para la lista de ese departamento: fs. 6, 7, 8, 9 del documento digital, véase Fs. 8 del documento que contiene la lista y avales del Comité Central, posee una corrección de borrado en el aval número 16 idéntico al que obra a fs. 10 de la presentación digital del departamento Albardón. En el archivo digital del Comité Central la fs. 11 luce idéntico al aval presentado con la presentación digital de la lista del Departamento de Rivadavia obrante a fs 10 de dicha presentación. La fs. 11 del archivo de Comité Central es idéntica a la fs. 3 de la presentación digital de la lista del departamento de Caucete; fs 14 y 15 que obran en el archivo de Comité Central, son idénticos entre

si, estando repetidos. Los referidos avales incorporados en el archivo que contiene la lista del Comité Central, resultarían por el simple cotejo, ser copias idénticas de los avales acompañados en las presentaciones digitales de los departamentos como fuera descripto, por ende avales que sustentan las listas departamentales, y que en copia han sido también incorporados al archivo digital del Comité Central, con la única diferencia que sobre la copia agregada con el archivo del Comité Central se encuentra inserta la firma del Apoderado, lo que en caso revisión judicial solicitamos sea corroborado. El análisis se ve además limitado por el incumplimiento del presentante Apoderado de la Lista N° 22, de la obligación dispuesta por el art. 6 in fine del Reglamento Electoral: *"...Los avales podrán ser enviados por vía digital a la Junta, sin perjuicio de la presentación física de los mismos en el formulario que determine la Junta."*-----

Por ello, habiendo procedido conforme al art. 9 del Reglamento Interno a reexaminar el cumplimiento de los requisitos para la presentación de listas de candidatos, y advertido que los candidatos a miembros del Comité Central Provincial de la Lista 22 -Bravo Conducción, de conformidad a lo dispuesto por el art. 50 de la Carta Orgánica Partidaria, no cumplen con el requisito de contar con el aval del 2% del número de afiliados del distrito único Provincia, considerando el total de afiliados de la Provincia que ascienden a 27.125, según el Padrón Partidario proporcionado por la Secretaría Electoral de la Justicia Federal de la Provincia de San Juan, por lo que los candidatos la lista del Comité Central Provincial deben contar con no menos de 543 avales. -----

Que los departamentos que se presentaron representando a la Lista 22, cada uno proporcionó el listado de avales para cada lista departamental. No así los avales enviados a la Junta, con la presentación digital de la lista, y archivo PDF denominado "aval lista 22 bravo conducción .pdf" para la lista de candidatos para el Comité Central, ya que ascienden a 142 los que no denominan el Distrito por lo que podrían considerarse avales al Comité Central al acompañar dicha presentación, mientras que todos los restantes corresponden a otros departamentos –en muchos casos resulta del cotejo, serían fotocopias, como se detallo supra-; siendo inequívoca la voluntad del afiliado firmante de avalar

una lista departamental y no la lista del Comité Central, por lo que no cumplen el mínimo establecido por la Carta Orgánica y el Reglamento Interno.-----

Por ello y en virtud de haber verificado que la lista 22 en la categoría Comité Central Provincial, Distrito Único no cumple con los requisitos del art. 50 de la Carta Orgánica y el art. 6 y cc. del Reglamento Interno de la Junta que fuera notificado oportunamente, como también de las leyes electorales de aplicación supletoria como el art. 26 inc. e) de la Ley Nacional N° 26.751 conforme art. 1 del Reglamento Electoral, debe procederse a revocar parcialmente la Resolución N° 3, y en consecuencia rechazarse in limine la presentación de la referida lista por falta de avales, condición excluyente según la carta Orgánica y el mencionado reglamento que necesariamente debe ser cumplida al momento de la presentación de lista acompañando los avales con la misma, y que por su propia naturaleza de aval al candidato para poder revestir la condición de tal, no puede ser subsanado con posterioridad a dicho acto.-----

2- Lista incompleta: El segundo fundamento esgrimido por el Apoderado de la Lista 23 para solicitar la reconsideración de ésta Junta al tener por presentada la Lista N° 22 del Comité Central, es que la lista se encuentra incompleta al momento de su presentación. Debemos adelantar desde ya, que le asiste razón al presentante, no habiendo sido advertida ésta irregularidad por la Junta Electoral previo al dictado de la Resolución N° 3.-----

El Dr. Porto Maradona al contestar traslado, nada ha contestado en relación a éste planteo. Por lo que implica una admisión de su parte en relación a lo expresado por el recurrente, al no haber siquiera esgrimido argumento alguno para desacreditar lo aseverado por el Dr. Nardi.-----

Mediante la simple lectura de la lista presentada para candidatos suplentes del Comité Central de la Lista N° 22, se verifica que solo se han propuesto 12 candidaturas de 15. Correspondiendo el análisis de la normativa aplicable, en primer lugar, debe estarse a lo dispuesto por la Carta Orgánica Partidaria en su art. 26 que establece: "El Comité Central Provincial estará integrado por treinta y siete (37)

miembros titulares e igual número de suplentes y se conformará de la siguiente forma: un (1) delegado titular y un (1) suplente en representación de cada uno de los departamentos que componen la Provincia, de conformidad a la división estatuida en el artículo 10° de la presente Carta Orgánica, y quince (15) delegados titulares, y quince (15) suplentes que serán elegidos tomando a la Provincia como un distrito único... (el subrayado nos pertenece). Es clara la disposición en cuanto a que el total de miembros del Comité Central es de 37 titulares y 37 suplentes, como también que por el Distrito Unico Provincial, Comité Central se eligen 15 delegado titulares y 15 suplentes. La Carta Orgánica no admite la presentación de menos candidatos en alguna de las categorías, como sí lo ha hecho en el art. 37, al establecer que los Comité Departamentales estarán compuesto por 12 miembros titulares como mínimo 15 como máximo, en calidad de titulares y 12 miembros suplentes. Es decir que cuando la Carta Orgánica ha establecido que exista un mínimo y un máximo de miembros integrantes de un órgano, así lo ha dispuesto expresamente, no pudiendo hacerse extensiva dicha interpretación a lo dispuesto por el art. 26 que requiere para el cumplimiento de la mismas que se presente el número total de candidatos titulares y suplentes.-----

Las listas para su presentación deben estar completas como requisito esencial, bajo pena de denegar la solicitud, conforme lo establece el art. 26 de la Ley Nacional N° 26.751, el que dispone: N° 26.751 *"...Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional"*, de aplicación supletoria al presente proceso.-----

Aceptar una solución contraria, no solo sería contraria a derecho, sino que además tornaría todo el procedimiento electoral en un trámite de carácter meramente voluntarista, sin respeto por el debido proceso y la igualdad de las partes, al aceptar que las listas se presenten incompletas a la fecha de su registración para luego ser completadas. Le asiste razón al recurrente al afirmar que *no se puede pretender completar una lista en el periodo previsto para los reemplazos, habida cuenta que el*

reemplazo por definición es aquel cambio de postulante que se da por haber sido impugnado quien ya figuraba en la lista como candidato. Esta posibilidad de reemplazo está contemplada en el art. 10 del Decreto Reglamentario de la Ley de PASO, Decreto Nacional N° 443/2011, solo para el caso de sustitución o corrimiento, según corresponda, de un candidato que incumpla los requisitos o del que no se presente la documentación indicada, donde la Junta Electoral debe intimar su sustitución o reemplazo y está expresamente previsto en el art. 50 de la Carta Orgánica Partidaria, cuando prevee un plazo para efectuar el reemplazo de los candidatos que hubieran sido impugnados. De ningún modo puede admitirse la posibilidad de presentar lista incompleta para luego completarla.-----

Por lo expuesto, y sin perjuicio de lo resuelto en cuanto a la falta de avales, también debe rechazarse in limine la presentación y solicitud de registración de la Lista N° 22 del Comité Central por estar incompleta.-----

3- Múltiples candidaturas: En este punto se corrobora lo afirmado por el impugnante, existiendo 9 candidatos de la Lista N° 22 del Comité Central que son a su vez, candidatos en distintas listas departamentales de la misma Lista N° 22.-----

En relación a este planteo, el Dr. Porto Maradona no ha expresado nada en su contestación de traslado.-----

Surge del análisis integral de la Carta Orgánica que ningún afiliado puede ocupar más de un cargo a la vez. Es decir que la Lista N° 22 del Comité Central se presentó ab-initio con solo 15 candidatos titulares y 12 suplentes, es decir 27 candidatos de un total de 30 que debió presentar, ya que no presentó 3 suplentes, y además propuso 9 candidaturas múltiples que deben considerarse automáticamente canceladas en todas las listas en que figura. Motivo por el cual el corrimiento de los candidatos llevaría a una lista de solo 18 personas, sin cumplimiento de la ley de paridad de género, y en definitiva sin posibilidad de "reemplazos", ya que como fuera dicho, no puede existir un reemplazo de una candidatura que no existe.-----

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el Apoderado de la Lista N° 23 de tener por invalidada a la totalidad de las listas correspondientes a la Lista N° 22 "Bravo Conducción", por defecto formal fundado en el incumplimiento de la presentación de las listas en formato digital editable, no se hace lugar a lo solicitado. Atento que en el día de ayer se dio cumplimiento a la intimación cursada por ésta Junta, recibiendo los archivos en el correo oficial, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 y 7 del Reglamento Electoral.-----

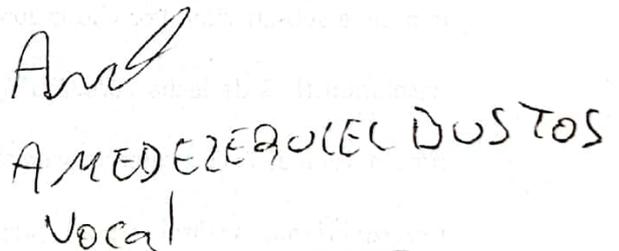
Por lo hasta aquí expuesto, y asistiéndole razón al recurrente, corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado de la Lista N° 23 "La Reforma – Unidad", debido a que la Junta en el ejercicio de sus facultades conforme a lo dispuesto por la Carta Orgánica, debe velar por el cumplimiento de las Leyes Orgánicas y Electorales; y habiendo advertido que por error de ésta Junta en el examen de la presentación las listas, no se advirtieron los vicios y deficiencias de que adolece la presentación de la Lista N° 22 "Bravo Conducción" del Comité Central, en cuanto a que no se encuentra suficientemente avalada, como a que la misma fue presentada de forma incompleta y con múltiples candidaturas, siendo ambas causales de rechazo de la presentación de la misma, a la vez que de imposible subsanación. Por ello la Junta Electoral revoca por contrario imperio y parcialmente la Resolución N° 3 de fecha 20/02/2024, en su punto 2, debiendo tener por rechazada in limine la presentación de la lista referida, y en el punto 7, debiendo revocarse la orden de exhibir la lista cuyo rechazo in limine se dispone por la presente.-----

POR ELLO LA JUNTA ELECTORAL RESUELVE: 1) Tener por contestado en tiempo y forma el traslado conferido, al Dr. Porto Maradona. 2) Por cumplida la intimación cursada por la Junta Electoral, certificando que han sido recibidos los archivos digitales editables de la totalidad de las listas en el correo electrónico de la Junta. 3) Hágase lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Alfredo Nardi, en consecuencia, revóquese el punto 2) de la Resolución N° 3 de fecha 20/02/224, y en su lugar rija: "2) Por presentadas las listas de candidaturas y avales mencionadas en la presente resolución y en el certificado de la Junta Electoral efectuado a las 00:00 horas del día de la fecha. A

excepción de la Lista N° 22 "BRAVO CONDUCCION" en la categoría de candidatos a miembros Delegados al Comité Central Provincial titulares y suplentes correspondientes al Distrito Unico Provincial, la que se rechaza in limine, por no contar con los avales de afiliados suficientes, por haber sido presentada de forma incompleta y con múltiples candidaturas de acuerdo a lo expresado en los considerandos. Fórmese actuaciones individuales para cada departamento y para el Comité Central donde se incorporarán las mismas.". 4) Revóquese el punto 7) de la Resolución N° 3 de fecha 20/02/2024, y en su lugar rija: "7) Déjese constancia que en el día de la fecha se da inicio a la exhibición de listas y avales, a excepción de la lista N° 22 "BRAVO CONDUCCION" en la categoría de candidatos a miembros Delegados al Comité Central Provincial titulares y suplentes correspondientes al Distrito Unico Provincial, la que no se exhibe por haber sido rechazada in limine . Notifíquese a los apoderados con copia digital de listas, presentaciones y avales.". 5) Insértese, la presente resolución en las actuaciones del proceso de renovación de autoridades. 6) Notifíquese electrónicamente, al Apoderado de la Lista N° 22 "BRAVO CONDUCCION", Dr. Porto Maradona y demás apoderados de lo aquí resuelto. 7) Téngase presente la apelación formulada en subsidio por el Dr. Porto Maradona, art. 32 de la Ley N° 23.298.


Diego González
Vocal

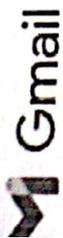

Amel Espinoza
Vocal.


AMEDEZEBOLEC DUSTOS
Vocal


EXEQUIEL GUERRI
VOCAL
JUNTA ELECTORAL
PARTIDO BLOQUISTA




Dr. FEDERICO E. RIZO
PRESIDENTE
JUNTA ELECTGRAL
PARTIDO BLOQUISTA



Contenido trasladado - envío listas formato word

mensaje

De: César Augusto Porto-Maradona <cepormar@hotmail.com>
Para: "Junta Electoral Partido Bloquista" <juntaelectoralpartidobloquista@gmail.com>
Cc: "Cepormar@gmail.com" <cepormar@gmail.com>

22 de febrero de 2024, 17:3

César A. Porto-Maradona. cepormar@hotmail.com Este mensaje y sus adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo para el usuario de la dirección de correo electrónico a quien esta dirigido. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si hubiese recibido este mensaje por error, por favor informe tal situación al emisor, devolviéndole el correo electrónico y eliminándolo de su sistema, no pudiendo en tal caso copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos. No se garantiza la seguridad o la exactitud de las comunicaciones por Internet debido a que la información puede ser interceptada, modificada, perdida, llegar tarde o contener virus. El emisor, por lo tanto, no acepta responsabilidad por errores u omisiones en el texto de este mensaje que surjan a partir de una transmisión por Internet.



Libre de virus. www.avast.com

2 adjuntos

Traslado Comite Central 2024 formato y avales.pdf

75K

AAA LISTAS BRAVO CONDUCCIÓN N.docx

33K

CONTESTA TRASLADO COMITÉ CENTRAL –
CONTESTA EN SUBSIDIO - RESERVAS

Sr. Presidente Junta Electoral

Partido Bloquista.

Dr. Federico Rizzo

El que suscribe, **CESAR A. PORTO-MARADONA**, apoderado de la lista N° 22 por “**BRAVO CONDUCCION**” para **renovación de autoridades partidarias 2024 - 2028**, con domicilio procesal sito en calle Santiago del Estero 435 sur, torre III piso 9 b Ciudad, San Juan y electrónico cepormar@hotmail.com , me presento ante Udes. para informar:

1-CONTESTO TRASLADO: Que vengo en tiempo y forma de ley a contestar traslado conferido en el cual se requiere que en 24 horas remita copias de las listas que represento en formato Word o Excel, siendo remitidas en formato Word editable hoy a las 12:30 horas de la mañana, cumpliendo con dicho requerimiento en termino y forma solicitado. Reenvio el archivo Word atento que faltó en e-mail anterior la lista de Capital Centro.

2-CONTESTO TRASLADO EN SUBSIDIO NO PROVEIDO:
Asimismo si bien no ha sido proveído el traslado del quejoso respecto de los avales, es una triste e inocua queja, dado que los afiliados de los departamentos avalan sus listas correspondientes, y los departamentos avalan la lista del central, que es distrito único, que se basa en todo el

territorio de la provincia, por lo es que solicito a los departamentos avales duplicados en dos fojas distintas, unas para el departamental y otras para el central, vea ud que difieren trazos y firmas no siendo idénticas copias enviadas, sino duplicados, cada aval firmó dos listas distintas, que se referenciaron por departamento su colaboración al central en algunos casos. No siendo copias ni el mismo aval, si las mismas personas que firman dos listas de avales distintas a distintas listas, departamental y distrito único. .

Vea Sr. Presidente que de cotejar las planillas, no son las mismas del departamento y del central, son las mismas personas que avalaron las dos listas en planillas diferentes, que se nota en la escritura de las mismas.

Asimismo a los fines de apurar la presentación, se envió un archivo con avales de la lista N° 22 BRAVO CONDUCCIÓN solo con avales, y posteriormente la lista propiamente dicha con otro cumulo de vales que supera el 2% y más aún el mínimo que determina la CO del 1%.

Por lo tanto la impugnación es a toda luz improcedente, no solo porque Ud. mismo no la proveyó sino que no tienen fundamento alguno y pretende limitar con chicanas baratas limitar la participación política del partido con argumentos falsos que demuestran su miedo y desconocimiento del derecho electoral y los precedentes de la Junta Electoral y de la Justicia Federal con competencia Electoral.

Pido el rechazo in limine, se tenga por contestado el traslado aún no proveído, pero para un ahorro de economía procesal y dada la falta de argumento.

3-RESERVAS: Efectúo reserva de derechos en caso de tener una resolución contraria a los derechos de mis representados que

violaría sus más elemental derecho de elegir y ser elegido, dejando reserva de ampliar fundamentos, en su oportunidad en la justicia, reiterando mis argumentos, y los que surjan dependiendo de la resolución de la Junta Electoral.

PETITORIO:

- 1- Se tenga presente lo manifestado.
- 2- Se tenga por cumplido el requerimiento.
- 3- Por contestado el no traslado del quejoso, no proveído pero que en subsidio se contesta.
- 4- Se rechace el mismo por manifiestamente improcedente.
- 5- Por apelada la resolución en subsidio en caso de no hacer lugar a mi reclamo por ante el juzgado federal secretaría electoral.

Sírvase proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.



N. CESAR PORTO-MARADONA
ABOGADO M.P. 2429
M.F. Tomo 76 - Folio 862